

**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de entrega de depósitos judiciales por parte del demandado, de igual manera, se evidencia que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de julio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto Interlocutorio No. 1838**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: RF SOLUCIONES S.A.S.**  
**DEMANDADO: FERNANDO PEÑA RIVAS**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2008-00353-00**

A través de los memoriales que anteceden, el demandado FERNANDO PEÑA RIVAS solicitó se haga entrega de los dineros que se encuentran depositados en el Despacho a su nombre. Así las cosas, de la revisión efectuada al proceso de la referencia se evidencia que mediante auto No. 1809, este Juzgado decretó la terminación por desistimiento tácito del proceso, ordenando entre otros, el levantamiento de medidas cautelares.

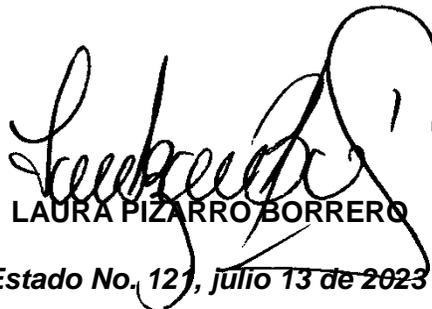
Finalmente, previa consulta en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se constató que existen títulos de depósito judicial constituido pendiente de ser ordenado el pago respectivo a favor de quien le fueron retenidos dichos dineros.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal

**RESUELVE**

- 1. ORDENAR** a través del portal web transaccional del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el pago de los títulos de los depósitos judiciales Nos. 469030001355363, 469030001376185, 469030001384076, 469030001394148, 469030001407070, 469030001425838, los cuales suman un valor de \$454.685,00 pesos, según la relación se anexa al proceso y que se encuentran pendientes de pago a favor del aquí demandado, el señor FERNANDO PEÑA RIVAS.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 121, julio 13 de 2023*

**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la demandada presentó escrito solicitando la entrega de los dineros retenidos en su contra. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de junio de 2023

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto Interlocutorio No. 1848**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COMPAÑÍA FAMILIAR DE INVERSIONES Y FINANZAS COFAM LTDA**  
**DEMANDADO: LEANDRA MILENA LOPEZ TORRES y JORGE RODRIGUEZ BECHARA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112010-00456-00**

A través de memorial que antecede, la demandada LEANDRA MILENA LOPEZ TORRES solicitó se haga entrega de los dineros que se encuentran depositados en el Despacho descontados para el presente proceso.

Ahora, de la revisión efectuada al proceso de la referencia se evidencia que mediante el escrito de terminación presentado el pasado 23 de septiembre firmado por la aquí reclamante, se solicitó autorizar la entrega de las depósitos judiciales existentes en el Banco Agrario, a favor del demandante desde el 01 del mes de agosto del año 2011, seguidamente, mediante auto No 2264 de 14 de octubre de 2011, este juzgado decretó la terminación del presente proceso y ordeno la entrega de los títulos desde 01 de agosto de 2011 hasta la fecha de presentación del escrito de terminación, es decir, al 23 de septiembre de 2011.

Así las cosas, revisado por el despacho, se evidencia que, existen órdenes de pago (fl.26, 29 y 30) desde el año 2011 a favor de Marín Romero Bonilla apoderado del demandante, por los depósitos judiciales Nos. 469030001186036, 469030001192970, 469030001197240, depósitos que reclama la demandada, ordenes que fueron debidamente diligenciadas respecto del escrito y auto de terminación a favor del apoderado de la Compañía Familiar de Inversiones y Finanzas Cofam Ltda.

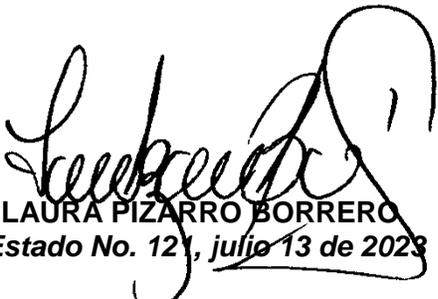
En esas condiciones, se negará la anterior solicitud de entrega de depósitos judiciales retenidos, pues dichos dineros se encuentran consignados en la cuenta del despacho por mandato del presente tramite, sumado a esto, en el expediente se encuentran las correspondientes órdenes de pago libradas a favor del apoderado de la demandante en virtud de la orden dada por este despacho en la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal

**RESUELVE**

1. **Negar** la solicitud de entrega de depósitos judiciales por la demanda de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 121, julio 13 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, recurso de reposición contra el auto de requerimiento, presentado dentro del término legal. Cali, 11 de julio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1965  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76-001-40-03-011-**2022-00713-00**  
Demandante: COOSERVIPRES COOPERATIVA MULTIACTIVA  
Demandado: YANNER GONZALEZ VIAFARA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del numeral 2 del auto No. 1294 del 16 de mayo de 2023, mediante el cual se tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente.

### ANCEDENTES

1. el día 06 de febrero de 2022 el demandante allegó constancia del trámite de notificación de que trata la Ley 2213 de 2022, enviado a la dirección electrónica del demandado. El despacho a través de auto No 420 del 24 de febrero de 2023, al advertir que “*nótese que en la constancia expedida por la empresa de correo no se advierte dentro de los archivos adjuntos el envío de la orden compulsiva*”, requirió a la parte actora para que enderece la actuación cuestionada y así lograr la convocatoria efectiva de su contraparte, para lo cual concedió el término de 30 días, según prevé el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2. En respuesta al requerimiento la parte actora informó que el día 14 de marzo de 2023, allegó memorial video, dando alcance al auto 420 del 24 de febrero de 2023, donde demuestra que la notificación realizada el día 06 de febrero de 2023, cumple con los requisitos de la ley 2213 de 2022, no obstante, el despacho en respuesta al memorial, vía correo electrónico informó al solicitante que el formato del archivo (video) adjunto no permite su descarga para visualización, arroja error. Ver imagen a continuación:

RE: RADICO MEMORIAL Y VIDEO 2022-713

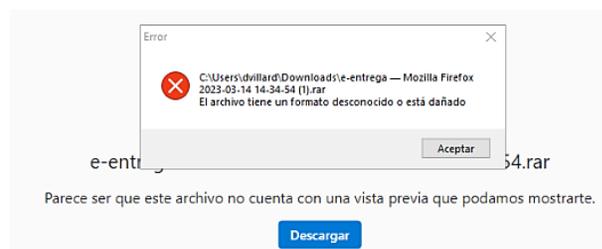
Juzgado 11 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/03/2023 16:42

Para: jorge.fong <jorge.fong@hotmail.com>

Cordial saludo,

Me permito informar que el archivo adjunto " [e-entrega — Mozilla Firefox 2023-03-14 14-34-54.rar](#)" no permite su descarga para visualización, arroja error, tal y como se observa en la imagen inserta, por lo anterior se solicita se remita en formato que permita su acceso.



Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali

En vista de lo anterior, revisada la bandeja de entrada del correo electrónico del despacho, se observa que el actor remitió nuevamente el archivo video en formato cuyo contenido verificado al momento de proferir esa decisión el cual se incorpora al expediente (archivo 31), permite la descarga y visualización, sin embargo, por error humano el mismo no fue

incorporado al expediente para dar el trámite correspondiente, pasando por alto la respuesta al requerimiento realizado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el demandado compareció al proceso solicitando la nulidad del proceso, a través del numeral 2 del auto No 1294 del 16 de mayo de 2023, se dispuso tener por notificado por conducta concluyente.

3. En desacuerdo con dicha decisión, la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, señalando que *“a la fecha, el juzgado no ha resuelto el memorial, con el sustento(video) aportado al despacho, donde se demuestra la idoneidad de la notificación realizada al demandado, por ende, el juzgado no puede tener por notificado por conducta concluyente al demandado cuando está pendiente resolver un memorial donde se demuestra la idoneidad de la notificación realizada”*

Por lo anterior, solicita revocar el numeral 2 del auto No 1294 del 16 de mayo de 2023, por cuanto aportó la prueba necesaria para demostrar que la notificación realizada al correo electrónico del demandado cumple con los requisitos de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, la parte demanda guardo silencio frente al traslado del recurso interpuesto.

### CONSIDERACIONES

1. Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición que nos ocupa cumple con los presupuestos formales de este medio de defensa, en tanto, **i)** la providencia atacada es susceptible del mismo, **ii)** fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, **iii)** fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y **iv)** la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

2. Ahora, revisado el expediente en referencia y teniendo en cuenta los argumentos del recurrente, se advierte que le asiste la razón, en la medida que frente al requerimiento realizado a través del auto 420 del 24 de febrero de 2023, remitió prueba archivo video mediante el cual demuestra que la notificación realizada de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, enviado a la dirección electrónica del demandado, la que cumple con los requisitos exigidos para tener por notificado al aquí demandado, además de ello consultada la página de Servientrega con el respectivo número de guía se comprobó la remisión electrónica al demandado con los anexos de ley para tener por realizada la notificación. No obstante, por error humano involuntario, el memorial archivo video no fue agregado al expediente dejando de dar el trámite correspondiente y pasando por alto la solicitud del recurrente.

En ese orden de ideas, se tiene que el demandante cumplió la carga procesal de notificar bajo los derroteros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la parte ejecutada y por tanto no había lugar a tener por notificado al demandado por conducta concluyente, siendo necesario entonces reponer la decisión adoptada en el numeral 2 del auto No. 1294 del 16 de mayo de 2023 y en su lugar tener por notificado al demandado desde el 06 de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Cali,

### RESUELVE

**1. REPONER** para revocar la decisión adoptada en el numeral 2 del auto No. 1294 del 16 de mayo de 2023, conforme a las razones antes expuestas.

**2. TENER** por notificado al demandado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022., desde el 06 de febrero de 2023.

**3. INFORMAR** que en auto a continuación se decidirá sobre la etapa procesal que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 121, julio 13 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de julio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1966**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOSERVIPRES COOPERATIVA MULTIACTIVA**  
**DEMANDADO: YANNER GONZALEZ VIAFARA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00713-00**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por COOSERVIPRES COOPERATIVA MULTIACTIVA., en contra de YANNER GONZALEZ VIAFARA.

**I. ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial COOSERVIPRES COOPERATIVA MULTIACTIVA., presentó demanda ejecutiva en contra de YANNER GONZALEZ VIAFARA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 2534 del 31 de octubre de 2022.

Simultáneamente, en auto No. 2535 de la misma fecha, se decretaron en favor del ejecutante las medidas cautelares solicitadas, aquellas que recayeron sobre los dineros que posea y llegare a tener el demandado en EMCALI y sobre las cuentas de ahorro corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro título posea el demandado.

Revisado el expediente, se tiene que el demandado YANNER GONZALEZ VIAFARA, se encuentra debidamente notificado por mensajes de datos al correo electrónico informado por la parte actora ([gonzalezanner@gmail.com](mailto:gonzalezanner@gmail.com)), del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por el actor el 06 de febrero de 2023, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folios 020 y 031), el cual compareció al proceso el día 27 de febrero de 2023, a través de correo electrónico quien solicitó la nulidad del proceso de conformidad al numeral 1º del artículo 545 del C.G. del P., por encontrarse sometido a trámite de negociación de deudas por su estado de insolvencia económica por un periodo de 5 años, pretensión que no fue llamada a prosperar en razón a que el presente trámite judicial inició mediante auto que libró mandamiento de pago de fecha 07 de abril de 2022, respecto del título valor No 0165 cuya fecha de creación data del 09 de julio del 2020, mientras que el acta de acuerdo de pago de negociación de deudas del demandado YANNER GONZALEZ VIAFARA, tuvo origen el 20 de enero de 2020, es decir que el demandado adquirió una nueva obligación posterior al sometimiento al trámite de negociación de deudas.

Ahora bien, el demandado dentro del término concedido no procedió al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de dos millones cuatrocientos noventa y cuatro mil pesos (\$ 2.494.000) M/cte.

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

### RESUELVE

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de YANNER GONZALEZ VIAFARA., a favor de COOSERVIPRES COOPERATIVA MULTIACTIVA.

**SEGUNDO:** SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan

como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de dos millones cuatrocientos noventa y cuatro mil pesos (\$ 2.494.000) M/cte.

**SEXO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 121, julio 13 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 12 de julio del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 2.494.000
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 2.494.000

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOSERVIPRES COOPERATIVA MULTIACTIVA**  
**DEMANDADO: YANNER GONZALEZ VIAFARA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00713-00**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 121, julio 13 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la Señora Juez, el presente proceso informando que consta en el expediente recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto No. 1883 del 29 de junio del corriente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de julio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS.  
Secretaria

**AUTO No.1962**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOTRAEMCALI  
**DEMANDADO:** JAVIER CARABALI SOLIS  
**RADICACIÓN:** 7600140030112022-00768-00

**I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto No.1883 del 29 de junio de 2023, mediante el cual se le requirió por desistimiento tácito en el presente proceso, a fin de que proceda con la notificación del demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

De los argumentos expuestos por la recurrente se puede destacar: (i) el Juez no puede ordenar el requerimiento previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, cuando se encuentren pendientes actuaciones encaminada a consumir medidas cautelares, (ii) la norma solo puede ser aplicada cuando las partes han descuidado, abandonado o han sido negligentes en el proceso, situación que no se presenta en el trámite de la referencia (iii) el proceso no se encuentra paralizado o sin actuación procesal por espacio de un año.

**I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad con lo instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es una potestad en cabeza de las partes, cuyo objeto principal es obtener del mismo funcionario, la revocatoria o modificación de la providencia en que por error pudo haber incurrido; lo anterior, teniendo en cuenta las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, las cuales deberán estar dirigidas a la demostración del yerro cometido.

En el caso objeto de estudio, la recurrente considera errada la decisión tomada por esta oficina judicial, el 29 de junio de 2023, a través de la cual se le requirió en virtud del artículo 317 del Código General del Proceso, para que procediera a agotar la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a la parte ejecutada, esto, tras haberse remitido mediante correo certificado del 06 de febrero de 2023 (obrante en archivo 011AportaNotificacion, del expediente digital), a la dirección física Carrera 49 No. 44 – 45, notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Estatuto Procesal.

De esta manera y antes de proceder con la decisión de fondo, es menester aclararle a la apoderada demandante, que, la figura consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, procede para cualquier trámite procesal y a pesar de ser entendida como una sanción por configurar la terminación anticipada del proceso, también permite *“(i) [r]emediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de*

*los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”*, adicionalmente, se trata de una facultad oficiosa del juzgador, con el fin de evitar la dilación injustificada de los trámites que se adelantan bajo su competencia.

En atención a lo expuesto, se advierte a la apoderada de la parte demandante que la notificación por aviso deberá cumplir estrictamente los términos establecidos en el art. 292 del C.G. del P., enviando un aviso a la misma dirección donde se realizó la notificación personal del art. 291 ibídem, informando i) su fecha, ii) la fecha de la providencia a notificar iii) el juzgado que conoce del proceso, iv) su naturaleza, v) el nombre de las partes y vi) la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, omitiendo realizar la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P.

Por lo tanto, se hace necesario cumplir con las actuaciones tendientes a la notificación del extremo pasivo como lo ordena los artículos 291 y 292 del C.G.P., encargo exclusivo del polo activo y que debe ser atendido en el menor tiempo posible con el fin de no retardar las actuaciones procesales siguientes, en ese sentido, con el fin de dar celeridad al trámite de la referencia esta oficina hace uso de la figura reglada en el artículo 317 del Código General del Proceso, con el fin de agotar en el menor tiempo posible las etapas judiciales y de esta manera garantizar los principios de celeridad, eficiencia e impulso procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

**RESUELVE:**

**UNICO:** NO REVOCAR el auto No.1883 del 29 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 121, julio 13 de 2023**

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el escrito que antecede, informando que consta en el expediente certificación de notificación personal de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de julio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaría

**Auto. No. 1942**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF**  
**DEMANDADO: ELIODORO PEÑA MENDOZA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00079-00**

La apoderada judicial de la parte ejecutante, a través del memorial que antecede, aporta certificación de la empresa de mensajería, donde consta el resultado que obtuvo al intentar la notificación de la Ley 2213 de 2022 al demandado Eliodoro Peña Mendoza, en la dirección electrónica: [pepe0321@hotmail.com](mailto:pepe0321@hotmail.com)

No obstante, efectuado el control de legalidad a las actuaciones adelantadas, se evidencia inconsistencia en la dirección de correo electrónico al que se realizó la notificación, teniendo en cuenta que la dirección de correo electrónico informada en el acápite de notificaciones por la apoderada judicial de la parte demandante es [paper0321@hotmail.com](mailto:paper0321@hotmail.com) y no la que se remitió la notificación.

De la misma manera existe irregularidad respecto de la radicación de de la demanda, siendo lo correcto 2023-00079 y no la consignada en la citación remitida al demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE**

1. No tener por cumplida la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al demandado Eliodoro Peña Mendoza.
2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, tendiente a notificar al demandado ELIODORO PEÑA MENDOZA, a través de la dirección electrónica [paper0321@hotmail.com](mailto:paper0321@hotmail.com), bajo el cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 121, julio 13 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 11 de julio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto No. 1002

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO W S.A**  
**DEMANDADO: FRANCY MILENA RAMIREZ ALZATE**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00162-00**

Efectuada la revisión al proceso de la referencia, se evidencia trámite de notificación de conformidad a lo establecido en la ley 2213 de 2022, presentado por la abogada Diana Catalina Otero Guzmán. No obstante, del estudio efectuado la demanda y sus respectivos anexos no logra evidenciarse poder o mandato diferente al otorgado por el demandante a la abogada Martha Janeth Mejía Castaño identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 38.941.622 y la tarjeta de abogado (a) No. 66702.

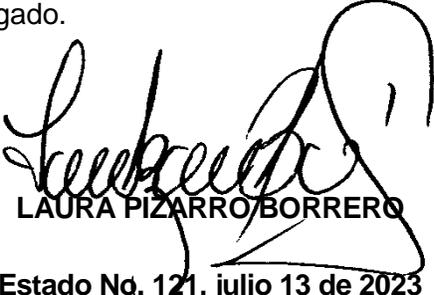
Siendo de esta manera las cosas, como quiera que la abogada Diana Catalina Otero Guzmán no actúa como apoderada del demandante, situación que incide en su capacidad de postulación para ejercitar actuaciones a cargo de la parte ejecutante, este despacho se abstendrá de dar trámite a los memoriales que anteceden, toda vez que no fue presentado por quien tiene la facultad para hacerlo, por lo anterior este Juzgado:

**RESUELVE:**

1. **ABSTENERSE** de dar trámite a los memoriales aportados por la abogada Diana Catalina Otero Guzmán, por lo considerado en precedencia.
2. Requerir a la abogada Diana Catalina Otero Guzmán, para que en el término de ejecutoria allegue poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 121, julio 13 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con solicitud de la parte actora. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de julio de 2023

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

**Auto. No.1963**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOSERVIPRES**  
**DEMANDADA: YENNY BEATRIZ MARULANDA PÉREZ**  
**RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00171-00**

En atención a la solicitud que antecede y de lo obrado en el expediente se tiene que, mediante auto No. 1125 del 03 de mayo de 2023, se ordenó oficiar a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S., con el fin de solicitar información respecto de la dirección física y electrónica donde pueda ser notificada la señora YENNY BEATRIZ MARULANDA PEREZ; comunicación librada mediante oficio No. 597 del 03 de mayo de 2023 y puesta en conocimiento por el despacho.

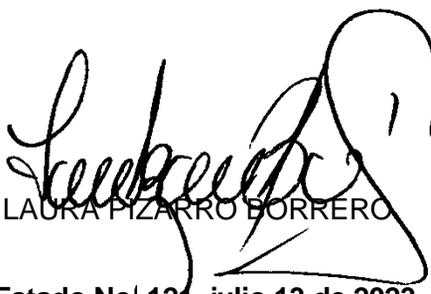
En ese sentido, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**UNICO: REQUERIR** a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a cumplir con lo ordenado en el auto No. 597 del 03 de mayo de 2023, remitiendo información respecto de la dirección física y electrónica donde pueda ser notificada la señora YENNY BEATRIZ MARULANDA.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 121, julio 13 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de julio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1945**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A**  
**DEMANDADO: NICOLAS PENAGOS ROJAS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00362-00**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCOLOMBIA S.A., en contra de NICOLAS PENAGOS ROJAS.

**I. ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial BANCOLOMBIA S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de NICOLAS PENAGOS ROJAS, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 1198 del 08 de mayo de 2023.

Simultáneamente, en auto No. 1199 de la misma fecha, se decretaron en favor del ejecutante las medidas cautelares solicitadas, aquellas que recayeron sobre los derechos de propiedad sobre el vehículo de placas JEP-595 y sobre las cuentas de ahorro corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro título posea el demandado.

Revisado el expediente, se tiene que el demandado NICOLAS PENAGOS ROJAS, se encuentra debidamente notificado por mensajes de datos al correo electrónico informado por la parte actora ([nicolaspengos0426@gmail.com](mailto:nicolaspengos0426@gmail.com)), del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por el actor el 13 de junio de 2023, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 011), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formulara excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes:

**II. CONSIDERACIONES:**

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón setecientos cuarenta y nueve mil doscientos setenta y siete pesos (\$ 1.749.277) M/cte.

De otro lado, relieves en el expediente respuesta emitida por la secretaria de movilidad de Bogotá, donde informa que procedió a acatar la medida de embargo del vehículo de placas JEP-595 de propiedad de demandado.

Finalmente, respecto a la solicitud del envío del oficio de embargo de cuentas a las direcciones de correo electrónico de las entidades bancarias desde el correo electrónico de este recinto judicial, se le informa a la solicitante que, el despacho profirió oficio circular No 1194 del 01 de septiembre de 2020, mediante el cual indicó a los gerentes de las entidades bancarias que el trámite de las órdenes emitidas por este despacho judicial comunicadas a través medios electrónicos, serán reenviadas por las partes en el proceso incluyendo el mensaje originado desde la cuenta institucional de esta oficina, de conformidad con lo regulado en el artículo 111 del Código General del Proceso y el deber que en materia de medidas cautelares fija el artículo 298 ibidem a los extremos procesales, en línea con la solidaridad que les asiste con la administración de justicia prevista en el artículo 95.7 de la Constitución Política y artículo 78 del estatuto procesal.

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de NICOLAS PENAGOS ROJAS, a favor de BANCOLOMBIA S.A.

**SEGUNDO:** SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón setecientos cuarenta y nueve mil doscientos setenta y siete pesos (\$ 1.749.277) M/cte.

**SEXTO:** Poner en conocimiento de la parte interesada, el contenido de la respuesta emitida por la secretaria de movilidad de Bogotá, donde informa que procedió a acatar la medida de embargo del vehículo de placas JEP-595 de propiedad de demandado.

**SEPTIMO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 121, julio 13 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 12 de julio del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 1.749.277
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 1.749.277

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A**  
**DEMANDADO: NICOLAS PENAGOS ROJAS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00362-00**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 121, julio 13 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra INGRID MERCEDES TIRADO IMBACHI identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1107057976 y la tarjeta de abogado (a) No. 389292. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de julio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1958**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASÍS**  
**DEMANDADO: YERALDIN ALAYÓN ÁNGEL**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00590-00**

De la revisión efectuada a la presente demanda propuesta a través de apoderado judicial observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Existe falta de claridad en los hechos y pretensiones de la demanda, respecto de la fecha de causación de los intereses moratorios solicitados para cada una de las cuotas a ejecutar, como quiera que pretende su reconocimiento desde el primer día hábil de cada mes, cuando en el escrito de la demanda refiere que la demandada contaba con 6 días hábiles para cancelar la obligación. Lo anterior conforme a los numerales 4 y 5, artículo 82 ibidem.
2. Dado que, el poder otorgado a INGRID MERCEDES TIRADO IMBACHI cuenta con la mera ante firma es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, deberá demostrarse que fue concedido por mensaje de datos y enviado de la dirección del correo electrónico del poderdante. Si el poder no fue conferido por mensaje de datos deberá atender las formalidades establecidas en el Código General del Proceso para ese tipo de documentos.
3. Como quiera que se aporta copia escaneada del título ejecutivo, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentran los originales y la persona que los tiene en su poder.

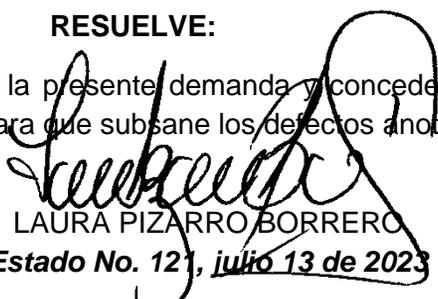
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 121, julio 13 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1018461980 y la tarjeta de abogado (a) No. 281727. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de julio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1986**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: JANET BEJARANO OSORIO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00597-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A., en contra de JANET BEJARANO OSORIO., observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, por cuanto:

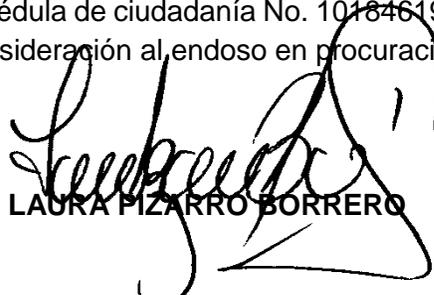
1. Debe aclarar la pretensión C del escrito principal, toda vez que, solicita el pago global de intereses remuneratorios por cuotas anteriores a la presentación de la demanda, sumas que deben ser solicitadas de manera independiente, expresando su periodo de causación es decir desde qué día y/o entre qué días se generan dichas erogaciones, lo anterior, dado que la aceleración del plazo se produce con la presentación de la demanda en virtud de la Ley 546 de 1999; contrariando así el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P y el artículo 19 de la ley citada, en tanto, el interés moratorio incluye el remuneratorio.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1018461980 y la tarjeta de abogado (a) No. 281727, en consideración al endoso en procuración conferido.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 121, julio 13 de 2023**

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual contra SILVIA LILIANA RINCON LONDOÑO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31.222.800 y la tarjeta de abogado (a) No. 24794. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de julio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaría

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1980**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: SILVIA LILIANA RINCON LONDOÑO**  
**DEMANDADO: OVEYMAR ARTURO CORTES QUINTANA y OTROS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00598-00**

La abogada SILVIA LILIANA RINCON LONDOÑO, promueve demanda ejecutiva en contra de OVEYMAR ARTURO CORTES QUINTANA, MAGALY GONZALEZ RAMOS y MARIO ANDRES LOPEZ LOPEZ, para obtener el pago de cánones de arrendamiento y factura de servicios públicos, lo anterior con base en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito entre las partes

Ante ello, es inminente atender las particularidades contempladas en los artículos 430 y 422 de la norma *ibidem*, al precisar que “[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”, así mismo, dicha preceptiva distingue los requisitos formales del título y los sustanciales, diferenciación que también ha sido objeto de análisis por parte del máximo Tribunal civil.

A tono con lo anterior, el artículo 422 exhibe que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.”

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca **clara, expresa y exigible**, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

En este orden de ideas, y en relación con los mentados requisitos, tenemos que respecto a la **claridad de la obligación**, jurisprudencia y doctrina concuerdan en que ella hace alusión a la lectura fácil de la misma, motivo por el cual no se pueden tener en cuenta las obligaciones ininteligibles o confusas, y las que no contienen en forma incuestionable su alcance y contenido. La obligación es **expresa** cuando está formulada a través de palabras, sin que para deducirla sea indispensable acudir a raciocinios o elucubraciones que conlleven un esfuerzo mental. Por ello no son de tener en cuenta las obligaciones implícitas o presuntas. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse inmediatamente en

virtud de no estar sometida a plazo o condición, o el plazo se ha cumplido o a acaecido la condición.

Ahora bien en el caso de marras, la parte demandante pretende ejecutar una obligación por cobro de los cánones de arrendamiento a partir del 13 de abril de 2023 hasta el 23 de mayo del 2023, y facturas de servicios públicos en mora a cargo de la parte demandada, teniendo en cuenta la existencia de título ejecutivo complejo, conformado por contrato de arrendamiento, y documentos anexos; no obstante, efectuada la revisión de los mismos, y de las pretensiones de la demanda, no puede predicarse los requisitos del artículo 422 del C.G del P., en la medida en que, del material probatorio es posible corroborar la fecha en la cual la parte demandante dio por terminado el contrato de arrendamiento de manera unilateral el 13 de abril de 2023, tal y como obra en la comunicación remitida al demandado y la manifestación hecha por la demandante en el hecho quinto de la demanda *“El inquilino desocupo el inmueble el 15 de abril/023 pero no entregó las llaves y, además debía dos meses de servicios de agua y luz, dos meses de gas y cuatro meses de teléfono cuando desocupó”*, empero, de los documentos allegados, emerge que su arrendatario negó la justa causa alegada para dar por terminado el contrato.

Así las cosas, de los documentos aportados claramente se evidencia obligaciones recíprocas y sucesivas, a cargo de ambas partes, es decir, la entrega de uso y el goce del bien inmueble por una parte y el pago de los cánones de arrendamiento de la otra, que no solo se encuentran en cabeza del polo pasivo en la presente, sino que también de la parte activa, compromisos de los cuales no acredita su cumplimiento, pues nótese que la parte demandante unilateralmente decidió terminar el contrato de arrendamiento alegando una justa causa por la perturbación a la tranquilidad ciudadana de sus vecinos. No obstante, dicha situación no se encuentra demostrada sumariamente, ni declarada judicialmente por el juez ordinario lo que raya con lo pretendido por el ejecutante y se acompasa con lo regulado en el artículo 1609 del código civil que señala *“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”*.

Por lo anterior, no existe certeza del incumplimiento del aquí demandado, situación que contraría de requisitos de exigibilidad, claridad y literalidad, pues de su sola lectura no se puede desprender la obligación a cargo de los sujetos pasivos, situación que desdibuja los requisitos del contentivos en el artículo 422 del CGP.

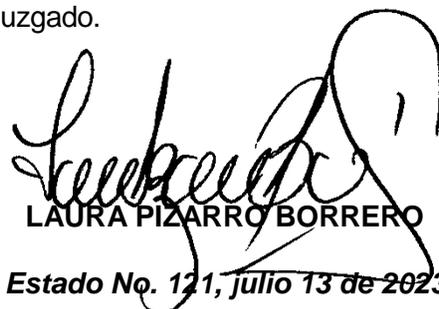
En ese orden, teniendo en cuenta que no se evidencian los requisitos relevados del título que se pretende hacer valer, situación que imposibilita la tramitación del proceso por la vía ejecutiva y sitúa a la demandante en una acción diferente a la escogida. En consecuencia el Juzgado

#### RESUELVE:

- 1- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitada por la parte actora.
- 2- ORDENASE la entrega de los anexos de la referida demanda sin necesidad de desglose a la parte actora, luego ARCHIVASE la misma, previa cancelación en los libros radiadores que se llevan en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 121, julio 13 de 2023

**SECRETARÍA.** A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de julio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1956**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
**DEMANDADO: ESTEFANIA RAMIREZ CASTRO y**  
**MARIA EUGENIA RAMIREZ CASTRO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022300602-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, propuesta a través de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **ESTEFANIA RAMIREZ CASTRO y MARIA EUGENIA RAMIREZ CASTRO**, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Existe imprecisión y falta de claridad en los hechos y pretensiones de la demanda, como quiera refiere acelerar el plazo a partir del 26 de diciembre de 2022, situación que contraría los derroteros del artículo 19 de la Ley 546 de 1999 el cual reza “*los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial*”, por lo que deberá precisar cada una de las cuotas en mora, discriminando capital e intereses de plazo así como la fecha de causación de estos si se pretende su cobro, de conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Omite precisar el capital sobre el que pretende el pago de intereses remuneratorios, debiendo atender lo reglado en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, como quiera que “el interés moratorio incluye el remuneratorio”.
3. Deberá aclarar en los hechos de la demanda, el valor con el cual se realizó la conversión de la unidad de medida UVR a pesos para cada uno de los capitales solicitados.
4. Como quiera que se aporta copia escaneada del título valor, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
5. Omite indicar la apoderada judicial, si el correo relacionado en el memorial poder, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados –Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado ,

**RESUELVE:**

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

***Estado No. 121, julio 13 de 2023***

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su conocimiento, informando que la demanda fue subsanada en debida forma y dentro del término legal concedido para tal efecto, así mismo, de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 15 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de julio de 2023.

MARILIN PARRA  
VARGASSECRETARIA

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1929**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO UNION S.A.**  
**DEMANDADO: PAULO CESAR PERLAZA TROCHEZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00604-00**

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio de los demandados (comuna 15)<sup>1</sup>, y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16- 148, del 31 de agosto de 2016, No. CSJVAA 19-31, del 3 de abril del 2019 y CSJVAA20-96 del 16 de diciembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, es de los Juzgados 1°, 2°, 5° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tienen el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

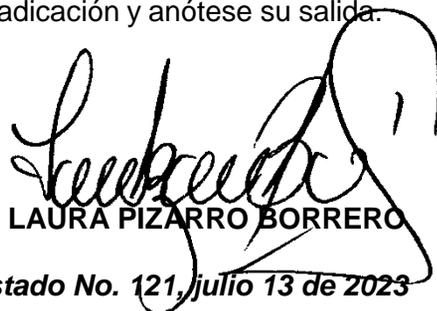
**RESUELVE:**

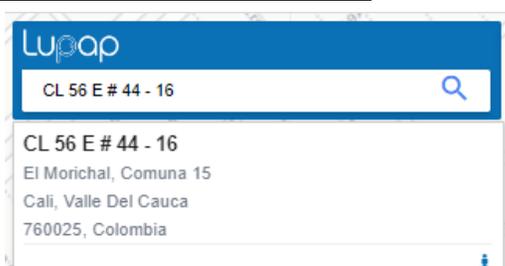
**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 15) a los Juzgados 1°, 2°, 5° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que sea repartida al JUZGADO 1°, 2°, 5° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

**TERCERO:** CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.  
La juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 121, julio 13 de 2023*



SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 11 de esta ciudad. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 10 de julio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

AUTO No.1949  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.**  
**DEMANDADO: MÓNICA MARCELA RENGIFO VELASCO**

**RADICACIÓN: 7600140030112023-00607-00**

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 11), y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, No. CSJVAA 19-31, del 3 de abril del 2019 y CSJVAA20-96 del 16 de diciembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, es el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tienen el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 11) al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, No. CSJVAA 19-31 del 3 de abril del 2019 y CSJVAA20-96 del 16 de diciembre de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

**SEGUNDO:** REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que sea repartido al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

**TERCERO:** CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE.  
El juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 121, julio 13 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, de Cali, 11 de julio de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1957  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA  
DEMANDANTE: **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**  
DEMANDADA: **JUAN CARLOS DELGADO DIAZ**  
RADICACIÓN: **76001-40-03-011-202300610-00**

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

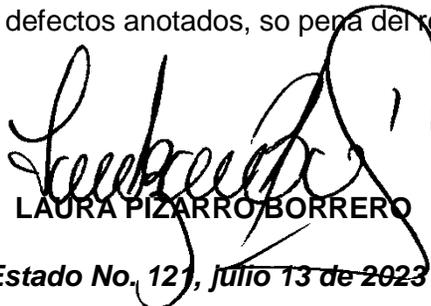
- 1.- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa **KVL291**.
2. Es necesario allegar el registro inicial de garantías mobiliarias, para efectos de verificar el cumplimiento de requisitos establecidos en el Decreto 1835 de 2015 y demás normas concordantes de la ley 1676 de 2013.
3. Debe indicar si el correo electrónico relacionado en el escrito incoatorio, se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados, conforme la ley 2213 de 2022.
4. Debe actualizar la nota de vigencia del poder general conferido mediante escritura pública 1992 del 06 de septiembre de 2022, a la señora Olga Elena Hoyos Angel.

En consecuencia, el Juzgado.

**RESUELVE**

DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 121, Julio 13 de 2023*

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el lugar de ubicación del inmueble objeto de restitución y el domicilio del demandado se encuentran ubicados en la comuna 14 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de julio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO No. 1952**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**  
**DEMANDADO: NICOLAS ALFREDO GARCÍA BENJUMEA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00613-00**

Analizada la presente demanda verbal para la restitución de inmueble arrendado, se advierte que, el bien objeto de ejercicio del derecho real, tiene como lugar de ubicación, la comuna 14 de esta ciudad, por lo tanto, se establece que este despacho carece de competencia territorial para conocer de la misma, teniendo en cuenta lo reglamentado en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, así como por el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVAA20-96, del 16 de diciembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, se tiene que son los Juzgados 1°, 2°, 5° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quienes tienen el conocimiento privativo de los asuntos ventilados en las comunas 13,14,15 y 21 de esta ciudad.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

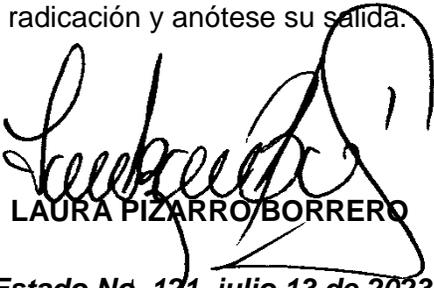
**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 14) a los Juzgados 1°, 2°, 5° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVAA20-96, del 16 de diciembre de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS 1°, 2°, 5° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

**TERCERO:** CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE.  
La juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
*Estado No. 121, julio 13 de 2023*